



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Proyecto de Ley**

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

**LEY DE CATEGORIZACIÓN DE HOTELES Y ACCESIBILIDAD**

**Artículo 1°.-** Los hoteles, hospedajes, albergues o alojamientos turísticos, deberán garantizar plenamente las condiciones de accesibilidad al uso de todas las instalaciones disponibles por personas con distintas habilidades de conformidad con lo establecido en las Leyes y demás normas y sus modificatorias, así como de las Directrices de accesibilidad de los alojamientos turísticos en una proporción no inferior al 10 % de las habitaciones.

**Artículo 2°.-** Los establecimientos deberán adecuar sus categorizaciones en estrellas correspondiendo la categoría de cinco (5) estrellas a las que cumplan en un todo con las directrices.

**Artículo 3°.-** En las publicidades promociones, folletos o presentaciones que se hagan de los establecimientos señalados, cualquiera sea el medio empleado, deberá indicarse que se cumple con las Directrices. Asimismo, en el frente de los establecimientos deberá exhibirse el logo identificadorio.

**Artículo 4°.-** El incumplimiento de la presente normativa, se sancionará de conformidad con lo establecido por la Autoridad de Aplicación. La reiteración podrá implicar la clausura hasta el máximo de tiempo necesario para la adecuación a las respectivas prescripciones legales.

**Artículo 5°.-** Otórguese un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la sanción de la presente, para que los establecimientos del artículo primero, realicen las adecuaciones edilicias conforme a lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 6°.-** Designase como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Turismo de la Nación.

**Artículo 7°.-** De forma



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**FUNDAMENTOS**

**Sra. Presidenta:**

La presente Ley tiene por objeto la categorización de los hoteles en estrellas, según los servicios que brinden y su correlato con el precio; teniendo en cuenta que no existe una norma internacional bajo la cual se rijan todos los estados.

En la República Argentina con la sanción de la ley 18.828/70 (luego modificada por el decreto 1818/76) se intentó homogeneizar el nivel de los hoteles. Sin embargo, cada provincia sancionó su propia legislación y se rige por ella, en tanto que esta es una atribución que les corresponde como tal.

Realizado un análisis de la normativa dispersa en el país sobre la categorización de los hoteles albergues y hospedajes turísticos y a su normativa, podemos afirmar que la misma se encuentra en desuso y que no contempla conceptos que tengan en cuenta a todas las personas por igual, en su rol de usuarios.

Siendo el turismo, una actividad considerada esencial para el desarrollo en general tanto de la economía, como así también del bienestar y salud de las personas, es importante tener presente en qué situación y bajo qué normas se rige la categorización de los hoteles y si éstos contemplan las normas referentes a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Para ello, fue necesario hacer un exhaustivo análisis por provincias, ya que al ser la materia hotelera competencia exclusiva de éstas, muy pocas optaron por adherirse a la Ley N° 18.828 y su decreto reglamentario. Cabe destacar la importancia que esta situación reviste, ya que las jurisdicciones que así lo han hecho, como, por ejemplo, la provincia de Catamarca, se encuentran actualmente regidas por una ley



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

que por su falta de aplicación no solo ha caído en desuso, sino que además gran parte de su articulado resulta en la práctica inaplicable.

Resulta preocupante que en el artículo 31° del Decreto 1199/80 se establece que los establecimientos no podrán funcionar a menos que no se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos y en el Registro Nacional; archivo documental que aún no existe, y deja en duda la aplicabilidad de dicha disposición.

Vemos la situación de algunas provincias con relación a la categorización en estrellas:

Catamarca: Catamarca resolvió adherirse a la Ley Nacional Hotelera N° 18.828 y a su Decreto Reglamentario, y es así que reproduce gran parte del articulado de este último, pero además va más allá, estableciendo nuevas clases de alojamientos, requisitos, etc.

Santa Fe: Normativa: Decreto 1216/ 1971: No considera cuestiones de accesibilidad, ni de responsabilidad del hotelero ni de protección al turista.

Corrientes: Decreto 530/80. No incluye en la reglamentación de categorización, las cuestiones relativas a la accesibilidad,

Tucumán: Ley 5204. No considera cuestiones de accesibilidad, ni de responsabilidad del hotelero frente al turista.

Entre Ríos: En principio cabe señalar que la Ley Provincial N° 7360 ratifica el Decreto Ley N° 7205 de Alojamientos Turísticos

La Rioja: esta jurisdicción regula la materia de alojamientos turísticos mediante la Ley N° 8819. Una cuestión elemental a tener en cuenta al momento de analizar dicha normativa, es que a diferencia de la mayoría de las leyes provinciales de hotelería, la de La Rioja es una ley actual, sancionada en el año 2011, que cuenta con modernos institutos de protección tanto para el usuario-turista como para el hotelero. La



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

mencionada ley introduce los “Principios Rectores”, tales como la calidad, la competitividad y la accesibilidad. Asimismo, cabe resaltar la incorporación de la mediación como una de las facultades del Organismo de aplicación (Secretaría de Turismo de la Provincia), para los casos de incumplimientos, figura que denota lo actual de la norma. Otras de las facultades del Órgano de Contralor que se distinguen de normas hoteleras más arcaicas son por ejemplo: la de producción de estadísticas, asesoramiento en anteproyectos destinados a alojamientos turísticos, y determinación de los requisitos y niveles de accesibilidad para personas con discapacidad, entre otras. Por otra parte y en concordancia con casi toda la normativa hotelera del país, La Rioja establece la creación de un Registro de Prestadores Turísticos, en el cual obligatoriamente deberán inscribirse, clasificarse y categorizarse todos los establecimientos que deseen operar en la modalidad turística. Además, la ley establece en forma concisa tanto deberes como derechos que poseen los titulares de los establecimientos inscriptos, situación que en muchos casos también difiere de otras leyes de alojamientos turísticos provinciales. En cuanto al sistema de categorización, la elección de La Rioja ha sido concordante con la mayoría de las provincias “1 a 5 estrellas”. Otro punto de interés, es la posibilidad de alojamiento en casas de familias en forma transitoria, cuando la demanda turística colme la capacidad de los establecimientos existentes. En relación a los procedimientos de fiscalización e Instrucción Sumarial, la normativa analizada cuenta tanto en la Ley como en su Decreto Reglamentario con una amplia descripción de facultades, procedimiento e incluso la distinción entre infracciones graves y leves, y la posibilidad de otorgar pago voluntario de multas. Asimismo, crea un Registro de Infractores, donde deben asentarse los antecedentes de sanciones que hayan quedado firmes. Tal como se ha mencionado, la ley denota cuestiones muy positivas y contemporáneas, pero si algo ha de criticarse, teniendo en cuenta la fecha de sanción, sería la no incorporación de la Ley de Defensa del Consumidor.

En la provincia del Chubut, la Ley XXIII Nro 25 regula el Servicio de Alojamiento Turístico, su clasificación, categorización y control de funcionamiento de los establecimientos en los que se preste el mismo. Establece que para funcionar deben estar clasificados categorizados e inscriptos en el Registro Provincial de Alojamientos



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Turísticos. Se encuentra ingresado a la Legislatura de la Provincia del Chubut, un proyecto de Ley Provincial de Turismo en el cual se refiere en el Capítulo II a los Principios rectores de la Actividad turística, en el inciso i) los siguientes: “ Accesibilidad e Inclusión: Facilitar el acceso de todas las personas a los servicios turísticos tendiendo a la eliminación de barreras físicas, sensoriales o de comunicación, a efectos de garantizar el uso y disfrute de la actividad turística en igualdad de condiciones para todos los usuarios...” a lo cual brindamos por su iniciativa y esperamos su tratamiento

Dentro de los ordenamientos provinciales analizados, encontramos que en su mayoría corresponden a la década de los años ochenta, los cuales resultan antiguos e inadecuados para los tiempos actuales ya que crean modalidades de alojamiento estáticas.

Este análisis denota una gran laguna normativa que contemple conceptos actualizados; pero esto indudablemente requiere del compromiso del Estado y de la Sociedad en su conjunto para su efectivo cumplimiento en pos de garantizar las normas sobre la adquisición de derechos de las personas con alguna discapacidad o con distintas habilidades. Tales conceptos han sido acogidos por la normativa local de manera dispersa.

A nivel mundial en el “Congreso Internacional para la Supresión de Barreras Arquitectónicas” en el año 1963, celebrado en Suiza, se tomó mayor conciencia sobre el concepto de accesibilidad, se celebraron posteriormente declaraciones en las que se trataron los derechos de las personas con discapacidad. Entre las mismas se pueden mencionar: A) La Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por las Naciones Unidas en 1975. B) El Año Internacional de los Minusválidos declarado por las Naciones Unidas en 1981. C) El Programa de Acción Mundial hacia los Impedidos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1982. D) La Conferencia Europea de Accesibilidad de los Edificios Públicos en 1987. E) La aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1993, de las Normas Uniformes sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. F) La Declaración de Barcelona: La ciudad y los



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

discapacitados. G) La Convención sobre los derechos de Personas con Discapacidad, Art.30, ONU 13 de Diciembre de 2006.

En la denominada “Declaración de Manila”, llevada a cabo por la Organización Mundial del Turismo (OMT), se asocia por primera vez el término de turismo al de accesibilidad, reconociendo el turismo como un derecho fundamental y clave para el desarrollo humano. Al mismo tiempo, en ese contexto, se recomendó a los países miembros que arbitren los medios para la reglamentación de los servicios turísticos contemplando la accesibilidad turística, conformando luego el documento “Para un turismo accesible a los minusválidos en los años 90”, aprobado en la Asamblea General de Buenos Aires realizada en el año 1990.

En nuestro país, la Ley 24.314, de Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida - Modificatoria de La Ley 22431, establece la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. El artículo 28 de la ley 22 431 agrega el siguiente texto: Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley. La realidad de los edificios, construcciones e instalaciones destinadas al alojamiento de personas requiere que sea conocida a fin de brindar un mejor servicio y que la categorización en estrellas contemple el cumplimiento de todas las normas que obligan a un mundo accesible y en concordancia con la igualdad de las personas.

Teniendo en cuenta el Manual de aplicación de las directrices de accesibilidad en alojamientos turísticos del Ministerio de Turismo de la Nación del Año 2010 y siendo que las directrices son pautas voluntarias de acción y son un instrumento en evolución, desarrollo y perfeccionamiento continuo, es preciso que las nuevas normativas que se dicten en la materia se adecuen a los lineamientos y principios de la



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Ley Nacional de Turismo y de las normas sobre accesibilidad para personas con discapacidad.

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.